

**DALC.DPWC.158.2019**

Callao, 12 de setiembre de 2019

Señora  
**JENNY VELANDO SAAVEDRA**  
Gerente de Administración y Finanzas  
**FARGOLINE S.A.**  
Av. Néstor Gambetta Km. 10 Ex. Fundo Oquendo, Callao  
Presente. -

Referencia: Expediente N° 040-2019-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 28 de agosto de 2019 mediante el cual nos reclaman la devolución parcial de lo pagado en la Factura N° F002-00314313 por concepto del servicio de uso de área operativa del contenedor TCKU9055089 según indican, debido a que este servicio se generó por una deficiencia en la comunicación de **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, "DPWC")**.

Señalan que **DPWC** no efectuó una comunicación oportuna sobre la cancelación del embarque del contenedor TCKU9055089 en la nave CARTAGENA EXPRESS, ya que demoró dos (2) días en comunicar ese hecho luego que el contenedor ingresó a la terminal.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Al respecto, el artículo 7.1 del Reglamento de Operaciones de **DPWC** debidamente aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional y publicado en nuestra página web establece: *"La solicitud de servicios requeridos por la nave se debe realizar 48 horas como mínimo antes del arribo de la nave por parte de la Agencia Marítima a DP WORLD CALLAO, debido a que 24 horas antes del arribo de la nave se debe tener toda documentación e información validada para proceder con la planificación de la nave. Los servicios requeridos por la nave van a ser coordinados directamente por la Agencia Marítima asignada por la Línea Naviera"*.
2. Por tanto, según el referido reglamento, la coordinación de las operaciones de embarque de contenedores debe ser realizada entre **DPWC** y la línea naviera y/o su agente marítimo. En ese sentido, hemos verificado que **DPWC** sí cumplió con la obligación de realizar las comunicaciones pertinentes y oportunas con la línea naviera Hapag Lloyd (Perú) S.A.C. para el embarque del contenedor TCKU9055089, conforme consta en los correos electrónicos que adjuntamos en calidad de Anexo 1. Cabe precisar que en dicha coordinación también participaron **FARGOLINE S.A. (en**

**DP World Callao S.R.L.**  
Terminal Portuario Muelle Sur  
Avenida Manco Cápac 113  
Callao - Perú  
T: + 511 2066500

[dpworldcallao.com.pe](http://dpworldcallao.com.pe)



**adelante, "FARGOLINE")**, el agente de carga LA HANSEÁTICA y QPL Quality Premium Logistics S.A.C. en representación del consignatario de la carga. Por ello, carece de fundamento la posición del reclamante sobre un aparente desconocimiento del desenvolvimiento operativo del embarque de su contenedor y una supuesta afectación por haber tomado conocimiento tardíamente del no embarque de la unidad.

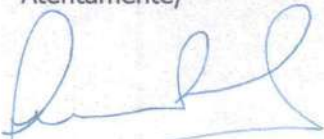
3. En ese sentido, de las comunicaciones de coordinación del embarque se aprecia que **DPWC** aceptó excepcionalmente el ingreso tardío del contenedor el día 8 de julio de 2019 a las 23:15 horas debido a que la línea naviera Hapag Lloyd (Perú) S.A.C. así lo solicitó; sin embargo, también se aprecia que luego que la unidad ingresó a la terminal, el día 9 de julio de 2019 la línea naviera decidió no embarcarlo en la nave CARTAGENA EXPRESS por no contar con posición a bordo.
4. Por tanto, se concluye que tanto el ingreso como la cancelación del embarque del contenedor TCKU9055089 en la nave CARTAGENA EXPRESS no es imputable a **DPWC** sino a la línea naviera. Asimismo, que nuestras comunicaciones de coordinación operativa del embarque fueron pertinentes y oportunas ya que las realizamos con la línea naviera a su debido tiempo.
5. Al respecto, la línea naviera que adoptó y nos comunicó dicha decisión operacional estuvo en la capacidad y debió informar a su cliente embarcador sobre la cancelación del embarque del contenedor TCKU9055089 en el marco del contrato de fletamento que los vincula, para que aquel adoptara las medidas necesarias para enfrentar dicha contingencia.
6. Sin perjuicio de ello, pese a que nuestra obligación de comunicación de embarque era con la línea naviera y/o el agente marítimo, dado que **FARGOLINE**, el agente de carga LA HANSEÁTICA y QPL Quality Premium Logistics S.A.C. se encontraban en copia en los correos de coordinación del embarque, observamos que tomaron conocimiento de la cancelación del embarque del contenedor el día 10 de julio de 2019 a las 10:53 horas, cuando al término de las operaciones de la nave CARTAGENA EXPRESS, el señor Percy Vizcarra, Coordinador de Integridad de Datos de **DPWC**, informó que la unidad no fue embarcada y se encontraba en nuestro patio ya que la línea naviera no confirmó la posición en la nave.
7. En ese contexto, es evidente que resulta físicamente imposible la hipótesis planteada por **FARGOLINE** sobre la comunicación tardía de **DPWC** al señalar que demoró dos días en informar del hecho computado desde que la unidad ingresó a la terminal. Siendo razonables, el día 8 de julio de 2019 a las 23:15 horas, fecha y hora en que ingresó el contenedor, **DPWC** no conocía ni tenía manera de conocer que la unidad no sería embarcada y fue recién el día 9 de julio de 2019 que tomó conocimiento de la decisión de la línea naviera, por lo que resulta razonable y oportuna la comunicación del señor Percy Vizcarra realizada al término de las operaciones de la referida nave, esto es el 10 de julio de 2019 a las 10:53 horas.
8. Aclarado lo anterior, corresponde analizar los servicios reclamados del contenedor TCKU9055089. Al respecto, mediante la Factura N° F002-00314313 se cobraron los servicios de uso de área operativa – IMO – Exp. (Embarque Directo) ascendente a S/ 447.68 (cuatrocientos cuarenta y siete con 68/100 Soles) y uso de área operativa – Exp. (Embarque Directo) ascendente a S/ 1119.20 (mil ciento diecinueve con 20/100 Soles) conforme al siguiente detalle:

Contenedor	Fecha de atraque nave Cartagena Express 9122N	Período libre de 72 horas antes del atraque		Fecha y hora de ingreso a DPWC	Fecha de inicio del cobro del servicio	
		Inicio	Fin		Inicio	Fin
TCKU9055089	08.07.2019 - 18:00	06.07.2019 18:00	08.07.2019 - 18:00	08.07.2019 - 25:15	12.07.2019	15.07.2019

9. Nuestro Tarifario al Público General y el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP World Callao S.R.L. establece que el servicio especial de uso de área operativa – exportaciones, otorga un periodo libre de 48 horas antes del "cut off" **indicado por la línea**, o de 72 horas **antes del atraque**.
10. En consecuencia, observamos que el contenedor ingresó dentro del periodo libre de la nave CARTAGENA EXPRESS 9122 y por tanto **DPWC** no efectuó cobro alguno del servicio de uso de área operativa por la permanencia de esta unidad en nuestras instalaciones desde su ingreso el día 8 de julio de 2019 hasta el 11 de julio de 2019. Entonces, los servicios se generaron desde el día 12 de julio de 2019 hasta el día 15 de julio de 2019 por la permanencia del contenedor dentro de la terminal luego que la línea naviera cancelara su embarque en la nave CARTAGENA EXPRESS 9122 y hasta la fecha en que se embarcó en la nave VALPARAISO EXPRESS 9123N.
11. ¿Era necesario que el contenedor TCKU9055089 permaneciera en **DPWC** luego de la cancelación de su embarque en la nave CARTAGENA EXPRESS 9122? La respuesta es NO, ya que esto era solamente una posibilidad cuya elección dependía de **FARGOLINE**, ya que luego de tomar conocimiento de este hecho el día 10 de julio de 2019, tenía como opción retirar el contenedor de nuestras instalaciones y almacenarlo en su depósito (o en otro de su libre elección) hasta que la línea naviera transfiriera la carga de su cliente a una nueva nave (lo que se conoce como el "roleo"). Cabe precisar que esta última opción es muy usada por los depósitos temporales como **FARGOLINE** cuando suceden cancelaciones de reserva de embarque de sus clientes por parte de las líneas navieras.
12. En ese sentido, el cobro de la tarifa reclamada es legítimo ya que fue consecuencia directa de dos condiciones: i) se prestó efectivamente el servicio de almacenamiento al contenedor reclamado; y, ii) fue requerido tácitamente por **FARGOLINE** quien optó porque la unidad permaneciera en nuestras instalaciones hasta la fecha de la nueva programación de embarque de la carga.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,



**Francisco Roman Ortiz**  
Apoderado